

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1820/2019

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE: CONSEJO
NACIONAL DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: RODRIGO ESCOBAR
GARDUÑO Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar en los autos del juicio indicado al rubro, por el que Jaime Hernández Ortiz controvierte la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de pronunciarse sobre: **1)** la solicitud de separación de cargo de Presidenta del mismo, por parte de Bertha Elena Luján Uranga y **2)** el aviso de reincorporación a dicho cargo; además, en vía de consecuencia controvierte: **a)** la realización de la convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por Bertha Elena Luján Uranga; **b)** los acuerdos tomados en la referida sesión y, **c)** la ejecución de todos los actos aprobados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos formulada en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Presidenta. En noviembre de dos mil quince, Bertha Elena Luján Uranga fue electa como Presidenta del Consejo Nacional de MORENA.

2. Solicitud de separación. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, Bertha Elena Luján Uranga presentó un escrito dirigido al Comité Ejecutivo Nacional, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las y los Consejeros Nacionales, todos de MORENA, por el que solicitó su separación al cargo de Presidenta del Consejo Nacional del referido instituto político.

3. Solicitud de reincorporación. El diez de noviembre del año en curso, Bertha Elena Luján Uranga presentó escrito por el que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y a las y los Consejeros Nacionales, todos de MORENA, su reincorporación al cargo de Presidenta del citado Consejo Nacional.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz presentó, ante la Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de

pronunciarse sobre: **1)** la solicitud de separación de cargo de Presidenta del mismo por parte de Bertha Elena Luján Uranga y **2)** el aviso de ésta relativo a retomar dicho cargo; además, en vía de consecuencia controvierte: **a)** la realización de la convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por Bertha Elena Luján Uranga; **b)** los acuerdos tomados en la referida sesión y, **c)** la ejecución de todos los actos aprobados.

2. Remisión a la Sala Superior. El diecinueve de noviembre siguiente, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara, en cumplimiento al acuerdo dictado por el Presidente de dicho órgano jurisdiccional federal, en el cuaderno de antecedentes 125/2019, remitió a esta Sala Superior el referido escrito de demanda y sus anexos.

3. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1820/2019** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la demanda presentada para controvertir la supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de pronunciarse sobre: **1)** la solicitud de separación de cargo de Presidenta del mismo por parte de Bertha Elena Luján Uranga y **2)** el aviso de ésta relativo a retomar dicho cargo; además, en vía de consecuencia controvierte: **a)** la realización de la convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por Bertha Elena Luján Uranga; **b)** los acuerdos tomados en la referida sesión y, **c)** la ejecución de todos los actos aprobados.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**, porque no se colma el principio de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista.

No obstante, es factible **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que la resuelva conforme a sus atribuciones.

A. Improcedencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), así como artículo 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo procede cuando el

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate.

Esto implica que, cuando los ciudadanos aduzcan que un acto o resolución partidista afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, contemplados en la normativa del instituto político responsable, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de este tribunal.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en que se aleguen omisiones o determinaciones adoptadas por los órganos de un instituto político, es necesario que se agoten, las instancias interpartidistas, antes de acudir al juicio ciudadano federal.

Esto, en aras de maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva basada en la dimensión institucional del sistema, en tanto se reconocen diferentes instancias al justiciable.

En el caso, de la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor controvierte lo siguiente:

1. La supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de pronunciarse sobre la solicitud de separación de cargo de Presidenta del mismo por parte de Bertha Elena Luján Uranga.

2. La supuesta omisión del Consejo Nacional de MORENA de pronunciarse sobre el aviso de Bertha Elena Luján Uranga relativo a retomar dicho cargo.
3. La convocatoria y la sesión del Consejo Nacional de MORENA realizada el diez de noviembre de dos mil diecinueve, presidida por Bertha Elena Luján Uranga.
4. Todos los acuerdos tomados en la referida sesión.
5. La ejecución de todos los actos aprobados en dicha sesión.

De lo anterior, se advierte que los actos y omisiones impugnadas se relacionan con la supuesta afectación a derechos político-electorales del actor como militante de un partido político, específicamente, con la invalidez de diversos actos relacionados con la renovación de las dirigencias de MORENA en todos sus niveles, ello al referir que la sesión del Consejo Nacional por la que se aprobaron diversas acciones vinculadas con dicha renovación se encuentran viciadas por la incertidumbre del nombramiento de quien se ostentó como Presidenta de dicho órgano nacional partidista.

Al respecto, como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**, ya que el Estatuto de MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

En efecto, de la lectura de los artículos 53 y 54 del Estatuto de MORENA se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que

contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Por tanto, si la materia a resolver está vinculada con supuestas irregularidades en la separación y posterior reincorporación de la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, es posible concluir que el juicio ciudadano federal es improcedente, en virtud de que el actor omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal.

B. Reencauzamiento. Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia de un medio de impugnación no determina, necesariamente, su desechamiento, ya que, éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente².

En ese sentido, como se mencionó, el Estatuto de MORENA contempla un medio de impugnación que procede, entre otros casos, para controvertir aquellas conductas contrarias a las disposiciones legales y estatutarias.

En consecuencia, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia del actor, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la demanda, lo procedente es reencauzarla a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

² De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

Efectos

Por tanto, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA quien, **a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones**, deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-1820/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE